| **PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:**<br>**NIF.:** | **DOMICILIO:** |
|---|---|
| **CONCEPTO IMPOSITIVO:**<br><br>Impuesto General Indirecto Canario | **NORMATIVA APLICABLE:**<br>Art. 20.Uno.1 Ley 20/1991<br>Art. 27.1.4º Ley 20/1991<br>Anexo II.1. 9º y 10º Ley 20/1991<br>D.A.Octava.Uno.3 Ley 20/1991 |

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

La sociedad mercantil consultante manifiesta realizar la actividad de comercio al por mayor de bisutería, relojería, joyería y platería, por lo que consulta sobre el tipo impositivo correspondiente a las entregas de dichos bienes.

**CONTESTACIÓN VINCULANTE:**

Es de aplicación el tipo impositivo incrementado del IGIC del 13 por 100 en las importaciones y entregas interiores de bisutería, joyería y platería.

Igualmente será aplicable el tipo impositivo incrementado del IGIC del 13 por 100 en las importaciones y entregas interiores de relojería cuya contraprestación por unidad sea igual o superior a 120,20 euros, y el tipo impositivo general del 5 por 100 en caso contrario.

El consultante, sujeto pasivo del IGIC, deberá repercutir dichos tipos impositivos en las entregas que realice a sus clientes, que deberán soportar su repercusión. En el supuesto de existencia de controversias respecto a dicha repercusión, podrán plantearse las correspondientes reclamaciones en la vía económica-administrativa ante el Consejero de Economía y Hacienda.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** La sociedad mercantil consultante manifiesta realizar la actividad de comercio al por mayor de bisutería, relojería, joyería y platería, por lo que consulta sobre el tipo impositivo correspondiente a las entregas de dichos bienes.

**SEGUNDO.-** El Anexo II, número 1, apartados 9º y 10º, de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo incrementado del 13 por 100 del IGIC a las entregas e importaciones de:

*"9º Joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales, cultivadas y de imitación, objetos elaborados total o parcialmente con oro, plata o platino, las monedas conmemorativas de curso legal, los damasquinados y la bisutería.*

*No se incluyen en el párrafo anterior:*

*a) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.*

*b) Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, bandas, polvo y tubos que contengan oro o platino, siempre que todos ellos se adquieran por fabricantes, artesanos o protésicos para su transformación o por comerciantes mayoristas de dichos metales para su venta exclusiva a fabricantes, artesanos o protésicos.*

*c) Las partes de productos o artículos manufacturados incompletos que se transfieran entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.*

*A efectos de este impuesto se consideran piedras preciosas, exclusivamente, el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa.*

*10º. Relojes de bolsillo, pulsera, sobremesa, pie, pared, etc., cuya contraprestación por unidad sea igual o superior a 120,20 euros.*

*..."*

El artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 establece la aplicación de "*un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive*". La Disposición adicional octava.Uno.3 de la Ley 20/1991 fija el tipo general del IGIC en el 5 por 100.

Igualmente, el artículo 20.Uno.1 de la Ley 20/1991 establece que *"los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la*

*operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos…*". Añade el apartado 6 del mismo artículo y número que "*las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa."*

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que es de aplicación el tipo impositivo incrementado del IGIC del 13 por 100 en las importaciones y entregas interiores de bisutería, joyería y platería.

Igualmente será aplicable el tipo impositivo incrementado del IGIC del 13 por 100 en las importaciones y entregas interiores de relojería cuya contraprestación por unidad sea igual o superior a 120,20 euros, y el tipo impositivo general del 5 por 100 en caso contrario.

El consultante, sujeto pasivo del IGIC, deberá repercutir dichos tipos impositivos en las entregas que realice a sus clientes, que deberán soportar su repercusión. En el supuesto de existencia de controversias respecto a dicha repercusión, podrán plantearse las correspondientes reclamaciones en la vía económica-administrativa ante el Consejero de Economía y Hacienda.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 19 de julio de 2005

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS**

Alberto Génova Galván